

cio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano (No. 618).  
(G. O. No. 8930, del 6 de Marzo de 1965.)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGANICA DEL INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO

---

NUMERO 618

OBJETO Y ORGANIZACION DEL INSTITUTO

Art. 1.— El Instituto Azucarero Dominicano, que se crea por la presente ley, con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, es el órgano del Estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de la política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas.

Art. 2.— Corresponde principalmente al Instituto:

a) — Hacer estudios sobre los mercados para determinar cuáles ofrecen mayores ventajas para la colocación de los productos derivados de la caña;

b) — Prestar asistencia a las gestiones que se promuevan para obtener el mejor precio para dichos productos;

c) — Coadyuvar en las gestiones necesarias para eliminar las barreras comerciales de cualquier índole que puedan afec-

tar en los mercados extranjeros la producción de la industria azucarera Dominicana;

d) — Cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante los organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa o indirecta con la producción y mercado de azúcar;

e) — Promover el fomento y mejoramiento de los productos derivados de la industria azucarera;

f) — Propiciar la realización de estudios destinados a mejorar el cultivo de la caña y a la más eficiente producción de azúcar, con el fin de que las actividades de la industria azucarera fortalezcan la economía regional y del país en el mayor grado posible;

g) — Velar porque la República cumpla los convenios internacionales a que esté o venga a estar sujeta en materia azucarera;

h) — Supervigilar el mejor aprovechamiento por parte de la República de aquellas disposiciones legales o administrativas de aquellos países que consigne una participación en sus mercados a los azúcares dominicanos y sus derivados;

i) — Estimular el consumo nacional de azúcar y de otros derivados de la caña por todos los medios a su alcance, recomendando al Gobierno los medios legales y administrativos que sean conducentes a dicho propósito.

Art. 3.— Los miembros del Instituto serán el Secretario de Estado de Finanzas, quien tendrá la calidad de Presidente del mismo; el Secretario de Estado de Agricultura, quien tendrá la calidad de Vicepresidente, el Director Ejecutivo del Instituto, y cinco miembros que designará el Poder Ejecutivo, de modo que tres de dichos miembros procedan de las distintas empresas productoras de azúcar, uno que represente a los colonos de caña y otro que represente a los trabajadores de la industria azucarera nacional.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo nombrará el Director General del Instituto así como el Secretario del mismo, quedando a cargo del Instituto el nombramiento de los demás funcionarios y empleados.

Art. 5.— Con la previa aprobación del Presidente de la República, el Instituto formulará su presupuesto anual, incluyendo los sueldos de sus funcionarios y empleados.

Art. 6.— El Instituto disfrutará de franquicia postal y telegráfica.

### FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES DEL INSTITUTO.

Art. 7.— El Instituto se reunirá, por lo menos, una vez por mes, y cuantas veces sea convocado por su Presidente o por el Director General.

Párrafo I.— En su reunión mensual el Instituto considerará y si procede, aprobará los cuadros estadísticos de producción, consumo y exportación de azúcar y melazas que estará en la obligación de someter al Director General.

Párrafo II.— Asimismo el Instituto tomará nota del estado de las cuotas para el mercado mundial, para el mercado de los Estados Unidos y para cualquier otro mercado en que el país tenga un cupo de importación.

Párrafo III.— En su reunión mensual el Instituto conocerá de un estado demostrativo que preparará el Director General sobre el presupuesto del Instituto.

Párrafo IV.— En su reunión mensual o en cualesquiera otras reuniones convocadas especialmente, el Instituto conocerá de todas las demás cuestiones que sean de su competencia.

Párrafo V.— En su reunión mensual del mes de enero el Instituto conocerá del informe anual, que preparará el Director General, para presentarse al Poder Ejecutivo, sobre los resultados de la zafra correspondiente al anterior año calendario, de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

Párrafo VI.— El Secretario levantará acta de las reuniones del Instituto, que firmará y hará refrendar por el Presidente del mismo.

Art. 8.— Son atribuciones del Instituto Azucarero Dominicano:

a) — Compilar adecuadamente, coordinar y mantener a disposición del Poder Ejecutivo todos los datos estadísticos, es-

tudios o informaciones de cualquier índole relativos a la producción nacional y mundial del azúcar y sus derivados, a las condiciones del mercado nacional e internacional de dichos productos, a los mejores métodos de cultivo de la caña y de la producción de azúcar y sus derivados y que pueden, en general, ser necesarios o útiles para conocer y apreciar todos los aspectos de la economía azucarera mundial;

b) — Requerir datos sobre el cultivo de la caña y sobre producción y venta del azúcar y sus subproductos de todas las oficinas públicas, así como de los ingenios azucareros, colonos, almacenistas y exportadores;

c) — Mantener relaciones con el Consejo Internacional del Azúcar, y con los organismos apropiados de aquellos países en los que la República Dominicana tiene un cupo de importación, sirviendo de intermediario entre dichas entidades y el Gobierno Dominicano en todas las materias pertinentes a las relaciones del país con las mismas;

d) — Realizar los demás estudios y gestiones que le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 9. — Durante el mes de febrero de cada año el Instituto someterá al Poder Ejecutivo un informe sobre la zafra azucarera correspondiente al año calendario inmediatamente anterior, con las siguientes indicaciones:

- a) — Volumen de la producción de azúcar y melazas;
- b) — Pendimiento de la producción de azúcares y melazas por tonelada corta de caña y producción de caña por tarea;
- c) — Destino y precio de venta de los mismos;
- d) — Sumas percibidas por el fisco por concepto de impuestos;
- e) — Sumas pagadas por concepto de salarios;
- f) — Cálculos de costo de producción;
- g) — Cualquier otra información que a juicio del Instituto sea de interés.

Los datos indicados en este artículo se referirán a la pro-

ducción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

Art. 10.— En su sesión ordinaria del mes de noviembre el Instituto conocerá del informe, que deberá preparar el Director General, contentivo de un estimado de la producción azucarera de la zafra del año calendario subsiguiente, indicando:

- a) —Área de caña sembrada;
- b) —Estimado de producción de azúcar y de mieles;
- c) —Estimado de los impuestos a percibir por el fisco;
- d) —Estimado de los salarios correspondientes a la zafra;
- e) —Cualquier otra información que el Instituto considere de interés;

Los datos indicados en este artículo se referirán a la producción total de azúcares y mieles, así como a la producción individual de cada ingenio.

En su informe, el Instituto Azucarero formulará su apreciación sobre los distintos mercados de consumo y sobre la perspectiva de los precios y condiciones en los mismos.

Art. 11.— El Instituto queda investido con la facultad de solicitar de los productores de azúcar y de los departamentos gubernamentales correspondientes, el suministro de datos, contratos, registros o cualesquiera otras clases de documentos relativos a la producción y venta de azúcares y mieles.

## MEDIDAS RELATIVAS A LA

## ESTABILIZACIÓN AZUCARERA

Art. 12.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a dictar las medidas necesarias para la ejecución del Convenio Internacional del Azúcar, así como cuantas disposiciones considere adecuadas para regular la producción de azúcar en el territorio nacional y la exportación de dicho producto.

A tal efecto, corresponde al Poder Ejecutivo fijar anualmente por decreto:

- a) —La fecha en que debe iniciarse la zafra azucarera;
- b) —El tonelaje de caña que deberá cortar, tirar y moler cada ingenio;
- c) —El tonelaje de azúcar que está autorizado a producir cada ingenio;
- d) —La cuota de exportación de azúcar que se fija a cada ingenio, tomando en cuenta las cuotas asignadas a la República en los diferentes mercados.

Art. 13.— En los casos en que las circunstancias así lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a uno o más ingenios a iniciar su zafra en fechas distintas a la que señale en virtud del artículo 12 de esta ley.

Art. 14.— Para los efectos de esta ley, cada productor deberá informar por escrito al Poder Ejecutivo, por la mediación del Instituto, antes de iniciarse la zafra azucarera, el área de terreno que tiene sembrado de caña, tanto de su propiedad como de colonos; el tonelaje de caña que está en condiciones de cortar, y el tonelaje de azúcar y el galonaje de melazas que estima puede producir.

### RELACIONES BURSATILES

Art. 15.— El Instituto tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cooperación con la Bolsa del Café y del Azúcar de New York (New York Coffee & Sugar Exchange) y con cualesquiera otras Bolsas de azúcar, para el establecimiento en las mismas de cotizaciones basadas en un tipo de contratos que se refieran a azúcares dominicanos destinados al mercado mundial, es decir a países que no sean los Estados Unidos de América, entregados por el vendedor al comprador en almacenes autorizados situados en la República Dominicana, mediante el endoso por el vendedor de los correspondientes certificados de depósito y la entrega adicional de un certificado que autorice la exportación de tales azúcares al citado destino.

Art. 16.— Con el fin de hacer efectiva dicha cooperación, así como para dar adecuada protección a las transacciones que se efectúen bajo los términos del contrato modificado en la

Bolsa de New York para entrega de azúcares dominicanos, se establece el siguiente procedimiento:

a) — Todas las entregas de azúcares efectuadas en cumplimiento del referido contrato mediante el endoso de los recibos de depósito, deberán ser reportadas al Instituto Azucarero Dominicano, el cual anotará dichas entregas en un registro especial;

b) — En virtud del registro de las entregas de azúcares prescrito en el inciso anterior, el Instituto expedirá Certificados de Identidad de dichos azúcares, para facilitar la liquidación de las transacciones efectuadas al amparo del Contrato No. 8 de la Bolsa de New York.

c) — La expedición de dichos certificados de identidad se hará previa justificación ante el Instituto del pago de los impuestos y otros gravámenes fiscales, así como del cumplimiento de cualesquiera otras formalidades impuestas por la legislación y demás disposiciones vigentes a la fecha de tal expedición;

d) — Todo Certificado de Identidad expedido por el Instituto Azucarero conllevará inherentemente el derecho a la exportación de los azúcares amparados por el mismo. Para la expedición del correspondiente permiso de exportación, es requisito indispensable la devolución del Certificado de Identidad al Instituto, al formular la solicitud de dicho permiso.

Art. 17. — Los certificados de identidad expedidos conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior, serán irrevocables y tendrán el efecto de confirmar todos los derechos, deberes, facultades y limitaciones que resulten para sus tenedores, de las leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones vigentes en el momento de entrega al comprador de los azúcares amparados por dichos certificados, los cuales no podrán ser afectados por ninguna otra legislación o disposición posterior hasta la cancelación, a solicitud de los titulares de los certificados de identidad o de sus causahabientes, de la anotación efectuada en el registro especial del Instituto.

#### REGIMEN DE EMBARQUES DE AZUCARES Y MELAZAS

Art. 18. — Ningún embarque de azúcar o de melazas hacia el exterior podrá ser efectuado sin que los interesados so-

liciten y obtengan el correspondiente permiso del Instituto, debiendo expresar cada solicitud:

- a) —Nombre del buque que tomará el embarque;
- b) —Todos los detalles relativos al despacho;
- c) —Cantidad, envase y peso de cada clase, así como el número de toneladas métricas o de galones, y el valor representado por dicho embarque; y
- d) —Cualesquiera otros datos que les fueren requeridos.

El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos para embarques de azúcar dentro de los límites de las cuotas asignadas a cada empresa azucarera, debiendo llevar un registro especial que demuestre en todo momento el movimiento de los embarques de azúcar, para fines de información y control.

Párrafo.— El Instituto dispondrá todo lo relativo a la forma y procedimiento para la expedición de los referidos permisos, así como las medidas que sean necesarias adoptar para el mejor control y facilidad de los embarques de azúcar y melazas, los cuales no serán permitidos por las autoridades aduaneras hasta que hayan sido cumplidas las formalidades correspondientes.

Art. 19.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto, en un plazo no mayor de ocho días después de concertadas, las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar o de melazas, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 20.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto en el curso del mes de junio de cada año, de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autorice a producir, de conformidad con el decreto de zafra.

Párrafo.— Las empresas azucareras que no suministren



la información aludida dentro del plazo indicado, pagarán al Tesorero Nacional una multa de UN PESO (RD\$1.00) por cada tonelada corta de azúcar no producida dentro de sus cuotas; que aplicará y recaudará en la misma forma que los impuestos, a Dirección General de Rentas Internas a pedido del Instituto.

Art. 21.— El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados de acuerdo con el artículo anterior.

### DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO

Art. 22.— El Presidente del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a)—Orientar y vigilar de modo permanente el funcionamiento del Instituto;

b)—Convocar las sesiones especiales del mismo, cuando lo estime necesario;

c)—Proponer, para la decisión del Instituto, las normas de la política azucarera del país, así como las medidas para su ejecución;

d)—Proponer, asimismo, las normas que el Instituto recomendará al Gobierno ante los organismos y conferencias económicas internacionales y especialmente las que se refieran a aranceles y comercio;

e)—Ejercer las demás funciones que pone a su cargo la presente ley o que le fueren encomendadas por el Instituto.

Art. 23.— El Vicepresidente del Instituto sustituirá al Presidente en sus funciones en caso de ausencia o incapacidad del titular.

### DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 24.— El Director Ejecutivo velará por el cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y de las resoluciones del Instituto y, para dar cumplimiento a esas obligaciones, deberá:

a)—Preparar, para el conocimiento del Instituto, las estadísticas de producción, consumo e importación de azúcar y melazas;

b)—Llevar un registro con todos los detalles pertinentes del estado de las cuotas para el mercado mundial, mercado de los Estados Unidos y cualquier otro mercado con que el país tenga un cupo de importación;

c)—Llevar estadísticas detalladas del consumo nacional de azúcar, melazas y otros productos de la caña;

d)—Preparar un estado mensual demostrativo, de la ejecución del presupuesto del Instituto.

e)—Preparar, para la aprobación del Instituto, el informe anual de zafra que debe someterse al Poder Ejecutivo, así como los estimados de la zafra correspondiente al año subsiguiente;

f)—Desarrollar, en colaboración con la industria azucarera, un programa destinado a estimular el consumo nacional del azúcar y otros productos de la caña;

g)—Vigilar la ejecución y cumplimiento por la República, del Convenio Internacional del Azúcar;

h)—Estar al tanto del funcionamiento del Consejo Internacional del Azúcar y sus Comités;

i)—Familiarizarse con el programa azucarero de los Estados Unidos de América;

j)—Convocar especialmente a los Miembros del Instituto para conocer de asuntos que lo ameriten;

k)—Firmar la correspondencia del Instituto y los demás escritos que requieran firma;

l)—Juramentar a los funcionarios designados para servir en el Instituto;

m)—Autorizar los gastos en que sea necesario incurrir para los servicios del Instituto, dentro del presupuesto del mismo;

n)—Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto.

## DEL SECRETARIO

Art. 25.— El Secretario del Instituto tendrá bajo su inmediata dependencia la vigilancia de los empleados del mismo y la conservación de sus archivos. Preparará las convocatorias redactará y conservará las actas y cooperará con el Director Ejecutivo en todas las funciones encomendadas a éste o que le sean señaladas por el Instituto.

### FUNCIONES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

Art. 26.— El Instituto dará las informaciones y opiniones que le solicite el Gobierno en relación con la participación de la República en los organismos y conferencias económicas internacionales, especialmente en las que se refieren a aranceles y comercio.

Art. 27.— En el ejercicio de estas funciones, el Instituto preparará todos los trabajos que fueren necesarios para la representación de la República ante dichos organismos y conferencias y conservará los archivos correspondientes a estas labores.

Art. 28.— Asimismo el Instituto deberá prestar su colaboración a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en todas las cuestiones en que se solicite dicha colaboración, en relación con tratados comerciales que se negocien con otros países.

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.— Bajo la dependencia del Instituto funcionará en el mismo un Departamento de Estudios Azucareros, que tendrá como función principal el entrenamiento en los distintos aspectos agrícolas, industriales y comerciales de la industria azucarera nacional, de aquellas personas que sean admitidas al mismo, según el reglamento interno que adopte el Instituto.

Art. 30.— En su presupuesto anual el Instituto consignará las partidas que fueren necesarias para el establecimiento y funcionamiento del Departamento de Estudios Azucareros.

Art. 31.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 32.— El Instituto Azucarero Dominicano sustituirá en lo adelante a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Párrafo.— En consecuencia, se procederá a la publicación de la presente ley a la liquidación y disolución de dicha Comisión, designándose como Liquidador al Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará de conformidad con las facultades que le confiera el Instituto, tanto en los actos de administración como en los de disposición.

Los actos del Liquidador que impliquen afectación o enajenación de inmuebles, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 33.— Quedan derogadas las Leyes No. 1365, del 23 de agosto de 1937; No. 8, de fecha 27 de septiembre de 1938; No. 425, de fecha 8 de noviembre de 1943; No. 1202, del 24 de junio de 1946; No. 2873, del 5 de mayo de 1951; No. 3730, del 11 de enero de 1954; No. 4967, de fecha 7 de agosto de 1958; No. 4973, del 9 de agosto de 1958, y cualesquiera otras leyes o disposiciones que fuesen contrarias a la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cinco años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 17 de febrero de 1965.